



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-4189-002-2020-00162-01

Villavicencio, seis (06) de julio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la empresa MR INGENIEROS S.A.S.

Relató que es colombiano de nacimiento, reside en Acacias – Meta, convive con su esposa y 6 hijos, que fue vinculado a la empresa MR INGENIEROS SAS mediante contrato por obra o labor contratada desde el 19 de noviembre de 2019, contrato celebrado en Bogotá, con el fin de desempeñar el cargo de electricista, devengando un salario de \$3'476.730, y que el objeto social de la empresa es prestar servicios en actividades de obras civiles, mecánicas e instrumentación. Dijo también que, amparado bajo el derecho fundamental de asociación, se afilió a la unión sindical obrera USO, subdirectiva Meta en el municipio de Acacias.

Manifestó que como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19 el gobierno nacional decretó estado de emergencia y dispuso aislamiento preventivo hasta el 13 de abril de 2020, ordenando también suspender términos judiciales ordinarios, y solo se tramitan habeas corpus y acciones de tutela por lo que esta última es el único mecanismo con el que cuenta para procurar la defensa de sus derechos.

Indicó que, dentro de las excepciones del decreto, se exceptuó al sector minero para que continuara con sus operaciones en medio de la crisis. Igualmente, el Ministerio del Trabajo por medio de las circulares 021, 022 y 803 contempló medidas de protección al trabajador con ocasión de la fase de contención del COVID-19, señalando que se podían adoptar medidas de trabajo en casa, teletrabajo, entre otras, pero no ordenó el cierre de empresas o imposibilitó la continuidad de los contratos de trabajo.

Relató que, el 3 de abril de 2020 la accionada lo notificó del disfrute de vacaciones anticipadas proporcionales a su contrato de trabajo, las cuales se cumplían desde el 6 al 11 de abril de 2020, ese mismo día con otro memorial, lo notificaron de la decisión de suspender su contrato de trabajo alegando como soporte la emergencia sanitaria, y que la suspensión iniciaba desde el 16 hasta el 19 de abril del mismo año; pero que el 17 de abril con un tercer oficio le notificaron de una prórroga a la suspensión del contrato de trabajo del 20 al 25 de abril, todos los documentos enviados fueron firmados por el gerente del proyecto EDGAR ANDRES VALBUENA REYES.

Dijo que con la suspensión del contrato de trabajo le suspendieron el pago de su salario, lo que pone en riesgo sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso tanto suyos como de su familia, ya que el empleador cerró parcial y temporalmente la empresa sin avisar previamente al Ministerio del Trabajo, pero a pesar de la emergencia sanitaria la empresa continuó prestando el servicio y ejecutando su objeto social. Manifestó también que para la fecha de la suspensión del contrato de trabajo la empresa no probó que el covid-19 hiciera imposible la ejecución del contrato de trabajo.

También relató que la accionada no adoptó ni aplicó las medidas señaladas en la circular 018 de 2020, medidas que se debían aplicar de manera excepcional y transitoria en los ambientes laborales, dijo además que la empresa omitió capacitar a los líderes del sistema de gestión en todos los temas referentes al covid-19 como identificar antecedentes, exposición de enfermedades, no establecer una ruta de comunicación interna para informar de trabajadores con síntomas y antecedentes sospechosos del virus.

Señaló que la empresa omitió aplicar los métodos de teletrabajo y trabajo en casa, al igual que permisos remunerados, también omitió cumplir y capacitar a los empleados en aplicación de técnicas de autocuidado, uso de elementos de protección personal y reforzar medidas de lavado de manos frecuente y adecuado, igualmente se omitió suministrar implementos de aseo, desinfección, y toallas desechables para el correcto lavado y secado de manos.

Por este motivo, pretende que con esta acción constitucional, le tutelen a su favor los derechos fundamentales que considera vulnerados y se declare que la suspensión del contrato de trabajo es contraria a la Ley, y que desde la fecha de la suspensión del contrato de trabajo, se encuentra amparado bajo las circunstancias del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, además, que se le ordene a MR INGENIEROS SAS que realice todos los trámites administrativos para garantizar el pago oportuno de salario y demás prestaciones sociales, y que se vigile el cumplimiento y la accionada no continúe vulnerando sus derechos, y en caso que no cumpla, se inicie la acción de desacato, y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue un presunto delito, también que se compulsen copias al ministerio del trabajo y que se realice una fiscalización laboral rigurosa para que sus derechos sean protegidos hasta que se levante la emergencia sanitaria.

La acción constitucional presentada por SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ fue admitida el veintitrés (23) de abril del año 2020, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, contra MR INGENIEROS SAS, tramite en el que se vinculó a MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL META, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, EPS SALUD TOTAL, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA, AFP PORVENIR, ASEGURADORA QUE PUEDA TENER LA AFP PORVENIR, también se negó la medida provisional solicitada.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:** Indicó que al revisar el sistema de gestión documental no se encontró queja o reclamo formulado por el

accionante SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ respecto de los hechos narrados en la tutela. Informó que a la Superfinanciera le corresponde vigilar, inspeccionar y controlar sobre personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras, y demás actividades relacionadas con manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentra la accionada por lo tanto no ejercen control sobre esta. Por este motivo solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **AFP PORVENIR:** Señaló en su respuesta que el accionante no ha radicado ninguna solicitud en el fondo, por lo que manifiestan que no existe legitimación en la causa por pasiva para que se vincule a porvenir. Indicó que el accionante se encuentra en estado vigente, con última relación laboral MR INGENIEROS SAS cuyo último periodo pago es de marzo de 2020. Dijo que las consecuencias jurídicas derivan del empleador y no de porvenir por lo que esta administradora no ha transgredido ni por acción u omisión derecho fundamental alguno al accionante. Solicitó ser desvinculado de la acción constitucional ya que la AFP PORVENIR no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.
- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Argumenta que, al revisar el escrito de tutela, la controversia es de índole contractual laboral por un contrato celebrado entre el accionante SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ y la accionada MR INGENIEROS SAS, por ende no tiene injerencia en ese asunto, ya que haría mal en pronunciarse sobre los hechos narrados. Por esto solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela.
- **SEGUROS BOLIVAR:** Como primer punto informó que Liberty Seguros fue absorbida por Seguros Bolívar, frente a la tutela manifestó que el señor SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ no tiene reporte de accidentes o enfermedad laboral, por ende desconoce sobre los hechos de la acción de tutela al igual que los hechos que configuraron la suspensión del contrato de trabajo. Informó que el señor SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ presentó novedad de retiro desde el 19 de noviembre de 2019 por la empresa CONSORCIO MTZ SERVINCI, tampoco que existe reclamo alguno del accionante a la ARL. Por este motivo solicito se declare improcedente la tutela frente a ellos por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:** Señaló que se opone a las declaraciones y pretensiones de la tutela frente al ministerio de minas ya que no se observa que haya una vulneración de derechos al accionante por su parte. Dijo que el ministerio no puede despachar las peticiones pretendidas por el tutelante, ya que al ministerio no le compete dirimir lo correspondiente al sector del trabajo, ni a dirimir sobre las decisiones tomadas por un particular ajeno al ministerio de minas, por ende, no le cabe a este ministerio decidir sobre un asunto que no es de su competencia. Solicitó ser desvinculado de la acción de tutela por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.
- **MR INGENIEROS SAS:** Frente al requerimiento hecho en auto admisorio de primera instancia informó que el encargado de dar cumplimiento a fallos es el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVEZ quien es el representante legal de la accionada, puede ser ubicado en Girón Santander, al teléfono 3153551295 y correo electrónico [gerencia@mringenierosltda.com](mailto:gerencia@mringenierosltda.com). Respecto a los hechos mencionados por el accionante, dijo que los soportes que allegó de sus hijos, 2 son mayores de edad y uno de ellos trabaja también para MR INGENIEROS SAS, y del hijo menor no se acreditó parentesco con prueba idónea. Dijo que el contrato se celebró en Villavicencio, no en Bogotá, y que el contrato laboral celebrado con el accionante, se encuentra atado a un contrato celebrado con Ecopetrol denominado *obras de construcción civil, mecánica, eléctricas y de instrumentación*, requeridas en desarrollo de los proyectos etapa 4 Suria norte y etapa 1 recobro del activo Apiay. Mencionó que consideran que la tutela no es el mecanismo indicado para que el accionante solicite la protección de sus derechos fundamentales, ya que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que el trabajador mantiene vigente su contrato de trabajo y ha percibido buena fuente de ingresos, y una vez se autorice el reinicio de la obra se reactivaran los contratos con Ecopetrol, ya que no se encuentran amparados dentro de las excepciones de cadena de hidrocarburos porque el objeto del contrato principal con Ecopetrol es obras de construcción. El accionante fue enviado a vacaciones forzadas por su función de electricista, ya que esta no la puede ejercer desde su casa. Dijo que MR INGENIEROS SAS ha tratado de mantener el contrato a pesar de que la orden de servicios con Ecopetrol se encuentra suspendida y no hay certeza de cuando

se reiniciarán actividades laborales, teniendo en cuenta la crisis económica y del petróleo a nivel mundial. Recalcó que al accionante y a su hijo, se les canceló el pago del mes de marzo, y el pago del periodo de vacaciones en el mes de abril, esta asignación salarial es superior al salario mínimo por lo que resulta contrario a la realidad mencionar que se afectaron sus derechos fundamentales. Resaltó que la empresa no ha sido cerrada, solo se suspendieron las actividades con Ecopetrol, cumpliendo con el aislamiento social decretado a nivel nacional; y la suspensión del contrato de trabajo obedece a lo estipulado en el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo. Frente a las manifestaciones de la aplicación de protocolos contra el COVID-19 dijo la accionada que, junto con la ARL han llevado de la mano las medidas sanitarias manejadas por el SG-SST, que tienen habilitado un canal en caso de sospecha de contagio y las medidas de autocuidado se socializaron a los empleados, incluido el accionante. recalcó que la suspensión del contrato no genera perjuicios a que se está cumpliendo con los lineamientos de procurar mantener el contrato de trabajo. Por último, indicó que se oponen a la solicitud del accionante, ya que la suspensión del contrato de trabajo se hizo conforme a la Ley laboral, y es la fuerza de causa mayor la que llevó a suspender esos contratos y si el accionante quiere controvertir esta medida, debe hacer uso de los medios ordinarios, teniendo en cuenta que Ecopetrol suspendió el contrato del que dependía el contrato del accionante. Se oponen también a las pretensiones de la tutela porque la empresa ha cumplido las directrices y llevado la protección laboral, pero les resulta imposible seguir pagando salarios cuando no perciben ingresos por cuenta del proyecto en el cual labora el accionante, por eso solicitan se desechen las pretensiones del accionante ya que no hay vulneración de derechos fundamentales, siendo improcedente el amparo constitucional.

Se resalta por el Despacho que, junto con la contestación se aportaron pantallazos de transacciones de dinero realizadas a la cuenta de BANCOLOMBIA N° 36444547281 a SAÚL QUINTERO SÁNCHEZ, imágenes que arrojaban la siguiente información: 1) transferencia desde el banco de occidente a la cuenta de ahorros mencionada, pago realizado el 31-03-2020, por valor de \$2'078.327 comprobante 179, estado EXT, no registró

error, 2) transferencia desde el banco de occidente a la cuenta de ahorros mencionada, pago realizado el 16-03-2020, por valor de \$2'229.490, 3) transferencia desde el banco de occidente a la cuenta de ahorros mencionada, pago realizado el 17-04-2020, por valor de \$632.285 comprobante 144, estado EXT, no registró error, 4) transferencia desde el banco de occidente a la cuenta de ahorros mencionada, pago realizado el 08-04-2020, por valor de \$1'273.804 comprobante 138, observación: pago vacaciones, estado EXT, no registró error. Suma total transferida: \$6'213.906 pesos.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del cuatro (4) de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, contra MR INGENIEROS SAS, en el que resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante, ya que no avisó de la suspensión del contrato al Ministerio del Trabajo y que si podía desempeñar sus funciones de acuerdo con las excepciones, ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dejar sin efecto la suspensión del contrato de trabajo y proceda a pagar el salario y las prestaciones sociales, dejando libertad de poder pactar las formas de remuneración.

Inconforme con la anterior determinación MR INGENIEROS SAS impugnó el fallo de tutela dentro del término legal. En su escrito mencionó que al accionante se le cancelaron las sumas de dinero, que suman un total de \$6'213.406 y que a la fecha del 11 de mayo de 2020, el trabajador fue reintegrado, ya que la medida temporal de suspensión fue ponderada y se tomó después de realizar el pago de vacaciones, el empleado recibió pago el 15 de mayo de 2020 por la suma de \$718.515, dijo también que la suspensión se dio por fuerza mayor, ya que Ecopetrol había suspendido el contrato principal. Por lo anterior solicitó sea revocado el fallo de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la

colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En reiterada jurisprudencia, la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando, durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud del amparo”* en estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos facticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*<sup>1</sup>

En efecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado<sup>3</sup>, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional<sup>4</sup>.

Por consiguiente, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública, privada o a un particular que actúe, haga o deje de hacer, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, suceda lo requerido por la persona accionante, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

2. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

3. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; en otras palabras, ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez constitucional, por lo que toma sentido y relevancia los pronunciamientos realizados por las altas cortes.

Cuando en una acción Constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, el juez de tutela no está en la obligación de hacer un pronunciamiento de fondo, solamente cuando estime necesario "*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*". De cualquier modo, lo que, si resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado, de lo contrario, esta hipótesis no estaría comprobada.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el activante solicita que se amparen sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerados por la empresa MR INGENIEROS SAS, ya que como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19 su contrato de trabajo fue suspendido, provocándole un perjuicio ya que esto conlleva a que no le cancelen su salario, además dijo que no le pagan su salario desde el mes de marzo, únicamente le cancelaron el valor de las vacaciones forzosas que le otorgaron como primera medida antes de suspenderle el contrato laboral, con el cual está vinculado a la empresa en modalidad de contrato laboral por obra o labor contratada.

Frente a este caso en particular, resulta válido anotar que, el día primero (1) de junio sobre las 3:00 pm, el Despacho se comunicó con el accionante, con el fin de saber si la empresa accionada había dado cumplimiento al fallo de primera instancia, a lo que el señor SAUL QUINTERO SANCHEWZ RESPONDIÓ: "*que no le han mencionado nada sobre el fallo, ni le han cancelado ninguna suma de dinero, que solo le cancelaron los días de vacaciones, pero que igualmente el mes de*

*marzo que laboró completo no se lo han pagado, que se siente mal porque el trato que le dan en la empresa es diferente desde que interpuso la tutela, y cuando pregunta por su plata, le dicen que no le van a pagar, dijo también que su hijo si trabajaba en el mismo lugar y también le suspendieron el contrato en la misma fecha, y que como viven en la misma casa y es el hijo, es su deber hacerse cargo de él, por último mencionó que ya lo contrataron otra vez, que le reanudaron el contrato de trabajo aproximadamente desde el 8 de mayo de 2020”.*

Teniendo en cuenta esta manifestación hecha por el actor, se debe mencionar que tanto en la contestación de la demanda, como con el escrito de impugnación del fallo de primera instancia, la parte pasiva anexó pantallazos de las transacciones realizadas al empleado a su cuenta N° 36444547281 cuenta de ahorros BANCOLOMBIA, y al revisar las mismas se puede corroborar con las fechas de las transacciones, que sí se ha venido haciendo pagos al accionante, como el sueldo de todo el mes de marzo del presente año, lo cual se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



Empresa: M R INGENIEROS LTDA  
NIT: 804004100  
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA

Nombre del pago: nomODS4op1mz  
Secuencia: Z  
Número de cuenta a debitar: 29127275630

Fecha: 18-03-2020 Hora: 08:37:34  
Fecha de Generación: 18-03-2020

Fecha de envío del pago: 16-03-2020  
Fecha para Procesar el pago: 16-03-2020

Impreso por: ommoreno

Total Registros del Lote: 166	Registros Procesados: 163	Registros Rechazados: 3	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$263,805,864.00	Valor Registros Procesados: \$258,453,271.00	Valor Registros Rechazados: \$5,352,593.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
36444547281	Ahorros	80054003	SAUL QUINTERO SANC	2,229,490.00	BANCOLOMBIA	DE CLIENTE ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	16-03-2020

En esta primera imagen se puede visualizar que día 16 de marzo del año 2020, se realizó una transferencia por un valor de \$2'229.490 pesos, suma que según la accionada corresponde al pago de la primera quincena del mes de marzo de año en curso.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

## Archivos Cargados

**Estimado (a):** oscar mauricio moreno rodriguez

Tipo Archivo: Pagos a Terceros

Producto Origen	652023086
Nombre Beneficiario	SAUL QUINTERO SANCHEZ
No. Identificación	86054903
Entidad Financiera Destino	BANCOLOMBIA
Fecha de Pago	2020-03-31
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor a Pagar	2078327
Producto Destino	36444547281
No. Comprobante	179
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Factura	
Información Adicional	NOM ODS4 OP2MZ
Estado	EXT

### Ver Causales de Error

No. Registro	Descripción
No existen registros	

Con la segunda imagen se puede evidenciar que el día 31 del mes de marzo del año 2020, se realizó una transferencia al accionante por valor de \$2'078.327 pesos, que según la accionada corresponde al pago de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.

Con estos comprobantes de transacción, se puede concluir que, frente a lo manifestado por el accionante, la empresa accionada sí realizó las transacciones para efectuar los pagos del mes de marzo del año 2020.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

## Archivos Cargados

Estimado (a): oscar mauricio moreno rodriguez

Tipo Archivo: Pagos a Terceros

Producto Origen	652023086
Nombre Beneficiario	SAUL QUINTERO SANCHEZ
No. Identificación	86054903
Entidad Financiera Destino	BANCOLOMBIA
Fecha de Pago	2020-04-08
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor a Pagar	1273804
Producto Destino	36444547281
No. Comprobante	138
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Factura	
Información Adicional	VACACIONES ODS4
Estado	EXT

Ver Causales de Error

No. Registro	Descripción
No existen registros	

Con este soporte se puede visualizar que el día 8 del mes de abril del presente año, se hizo una transferencia al accionante por valor de \$1'273.804 pesos, con una observación informando que equivale al pago de las vacaciones forzosas otorgadas por el empleador al accionante, pago que el accionante informó que su empleador sí realizó, y es la única suma de dinero que ha recibido por parte de éste.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

WWW.BANCODEOCCIDENTE.COM.CO

## Archivos Cargados

Estimado (a): **os car mauricio moreno rodriguez**

Tipo Archivo: Pagos a Terceros

Producto Origen	652023086
Nombre Beneficiario	SAUL QUINTERO SANCHEZ
No. Identificación	86054903
Entidad Financiera Destino	BANCOLOMBIA
Fecha de Pago	2020-04-17
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH
Valor a Pagar	632285
Producto Destino	36444547281
No. Comprobante	144
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Factura	
Información Adicional	NOM ODS4 OP 1AB
Estado	EXT

### Ver Causales de Error

No. Registro	Descripción
No existen registros	

Con el anterior soporte se observa de una transacción realizada el 17 de abril del 2020, por una suma de \$632.285 pesos, que según informó la accionada, corresponde al pago de la segunda quincena del mes de abril del presente año, lo que evidencia entonces que se ha realizado el pago de esta prestación económica, tal como se ordenó en primera instancia.

La empresa accionada también manifestó que, el accionante ya se reintegró a sus actividades laborales desde el 11 de mayo del presente año y que ya se efectuó el pago correspondiente al salario de la primera quincena de este mes, pago realizado el 15 de mayo de 2020, a través de transferencia bancaria por la suma de \$718.515 pesos.

Fecha Actual: 2020/05/26 | Hora: 09:32 | IP: 181.131.74.182

**OcciRed**  
tercera una sucursal del Banco en su sector

[WWW.BANCOOCCIDENTE.COM.CO](http://WWW.BANCOOCCIDENTE.COM.CO)

**Archivos Cargados**  
 Estimado (a): DIANA MARCELA REY  
 A continuación el detalle de: Resumen Registros Enviados - Ver Registros

Nombre Archivo	Tipo Archivo	No. Total de Registros	No. Total Registros Válidos/Aceptados	No. Total Registros Rechazados	Valor Registros Rechazados
NOMODS4OP1MY	Pagos a Terceros	157	155	2	\$1,207,172.00

Nombre Beneficiario	No. Identificación	Producto Destino	Producto Origen	Entidad Financiera Destino	Fecha de Pago	Forma de Pago	Valor a Pagar	Tipo Producto	Información Adicional	Estado
OTONIEL GARZON PATARROYO	13760646	6364647111	652023086	BANCO DE BOGOTA	2020-05-15	Abono a cuenta entidad ACH	549,725.00	Cuenta Ahorros	NOM ODS4 OP 1MY	Exitoso
GIOVANNY GUTIERREZ GIRALDO	86083447	58789053497	652023086	BANCOLOMBIA	2020-05-15	Abono a cuenta entidad ACH	643,470.00	Cuenta Ahorros	NOM ODS4 OP 1MY	Exitoso
LUIS ALEXANDER RINCON GUEVARA	86077669	364602284	652023086	BANCO DE BOGOTA	2020-05-15	Abono a cuenta entidad ACH	549,725.00	Cuenta Ahorros	NOM ODS4 OP 1MY	Exitoso
VICTOR FERNANDO RESTREPO PABON	1033647098	84403288305	652023086	BANCOLOMBIA	2020-05-15	Abono a cuenta entidad ACH	545,798.00	Cuenta Ahorros	NOM ODS4 OP 1MY	Exitoso
SAUL QUINTERO SANCHEZ	86054903	36444547281	652023086	BANCOLOMBIA	2020-05-15	Abono a cuenta entidad ACH	716,515.00	Cuenta Ahorros	NOM ODS4 OP 1MY	Exitoso

Teniendo en cuenta entonces la anterior manifestación hecha por el aquí accionado, junto con los soportes adjuntos, ésta ya cumplió con la carga impuesta en primera instancia, frente al tema relacionado con el pago de salarios; igualmente ya se reanudaron actividades laborales en la empresa, por lo que el contrato de trabajo ya no se encuentra suspendido, lo que da lugar entonces a afirmar que cesó cualquier afectación a los derechos fundamentales del señor SAUL QUINTERO SANCHEZ, dando lugar a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de tutela del cuatro (04) de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

## DECISIÓN

Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del cuatro (04) de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio dentro de la acción constitucional promovida por SAUL QUINTERO

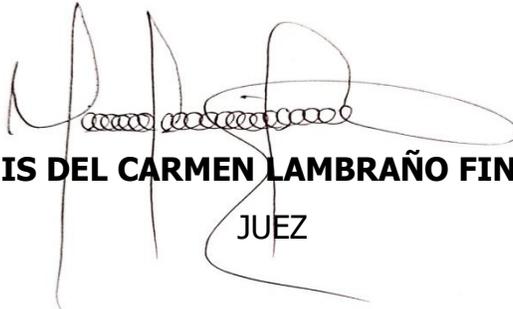
SANCHEZ contra la entidad MR INGENIEROS SAS, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales del señor SAUL QUINTERO SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

JUEZ